



REGLAMENTO DEL ESPECTÁCULO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y regulará todos los espectáculos públicos de lucha libre profesional, sus disposiciones se aplicarán por conducto de la Comisión Municipal de Lucha Libre, la que estará revestida de autoridad para hacer cumplir el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2. La Comisión es un cuerpo técnico en la materia y su actuación será autónoma, dependerá administrativamente de la Secretaría de Ayuntamiento.

Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el de los espectáculos públicos, en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Municipal de Lucha Libre.
- II. Dirección: La Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 4. Los miembros de la Comisión que asistan a las Sesiones tendrán voz y voto en las mismas y las decisiones se tomarán por mayoría

En caso de empate, el Comisionado que presida la Sesión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 5. La Comisión estará constituida por los siguientes cinco miembros propietarios, los cuales tendrán sus respectivos suplentes:

- I. Un Presidente;
- II. Un Tesorero;
- III. Tres Vocales.

Los Suplentes no tendrán voz, ni voto en las Sesiones a las que asistan sus respectivos Propietarios.

ARTÍCULO 6. Los miembros de la Comisión serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, quienes deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser de Nacionalidad Mexicana;
- II. Contar con la mayoría de edad;
- III. Contar con amplios conocimientos en la materia;

IV. No tener nexos o relaciones con empresas o empresarios de lucha libre, promotores, manejadores, representantes, auxiliares, luchadores, o cualquier otra persona conectada directamente con la lucha libre profesional.

ARTÍCULO 7. El cargo de miembro de la Comisión será honorífico, con excepción de su presidente, a quien el C. Presidente Municipal le fijará los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 8. La Comisión será auxiliada en sus labores por un Secretario, Jefe de Servicios Médicos y por el personal administrativo que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Tanto el Secretario como el Jefe de Servicios Médicos y el personal administrativo a que hace referencia dependerán económicamente de la Secretaría de Ayuntamiento.

El Secretario se encargará del despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión, y en las Sesiones ordinarias y extraordinarias, tendrá voz informativa pero no voto.

ARTÍCULO 9. Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión serán señalados en los lineamientos internos que deberá elaborar dicha Comisión.

ARTÍCULO 10. Solamente podrá conocer la Comisión de los asuntos que tengan un carácter contencioso y que deban ser resueltos por las Autoridades Judiciales competentes, cuando las partes en pugna manifiesten su conformidad por escrito y su anuencia de someterse al arbitraje de la propia Comisión, y de acatar las resoluciones que esta dicte sobre el particular.

ARTÍCULO 11. Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión se considerarán aceptados por las partes afectadas si éstas no piden modificación o reubicación dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que les hayan sido notificados, expresando por escrito sus conceptos de inconformidad de los que se dará vista a los demás interesados dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, y una vez desahogado el traslado se dictará resolución.

ARTÍCULO 12. La Comisión tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento.

ARTÍCULO 13. Las ausencias definitivas de los miembros de la Comisión serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14. Con objeto de que la Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta general de los elementos relacionados con el espectáculo público de lucha libre profesional, mantendrá relaciones, a base de la más estricta reciprocidad, con las demás Comisiones del país y del extranjero.

ARTÍCULO 15. En todo espectáculo de lucha libre profesional cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, ésta nombrará a un comisionado que presida y represente a la Comisión en la función respectiva. El Inspector Autoridad, la policía preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolla la función, quedará bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en turno, a fin de garantizar el debido desarrollo del espectáculo y la seguridad o tranquilidad de los espectadores. Es facultad de la propia Comisión designar, cuando lo juzgue necesario auxiliares al Inspector Autoridad para la mejor vigilancia del espectáculo.

ARTÍCULO 16. Es obligación esencial de la Comisión, impedir por todos los medios lícitos a su alcance que las empresas o empresarios de lucha libre, promotores, representantes, luchadores y luchadoras intenten defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma. Cuando no obstante las medidas tomadas para impedirlo, el público resulte

engañado, previa comprobación del hecho se impondrá a los responsables las sanciones correspondientes en el concepto de que bastará con que la Comisión reúna pruebas presuncionales suficientes para proceder en los términos señalados.

ARTÍCULO 17. El Comisionado que preside una función de lucha libre profesional deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión.

Cuando tenga conocimiento de que un luchador o luchadora haya infringido alguna de las disposiciones mencionadas, está autorizado para ordenar la retención de los honorarios correspondientes, debiendo informar sobre el particular en la primera sesión que celebre la Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo que proceda.

ARTÍCULO 18. La Comisión tendrá, excepcionalmente, facultades para revocar el fallo que se dicte en una función de lucha libre y cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro.

Para dictar una revocación, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El Comisionado en Turno no tendrá facultades para revocar las decisiones en las arenas durante el transcurso del espectáculo de que se trate.

ARTÍCULO 19. Queda estrictamente prohibido a los luchadores o luchadoras, protestar públicamente sobre el “cuadrilátero” los fallos o decisiones que se dicten. Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria o extraordinaria de la junta Comisión que se celebre inmediatamente después de la función de la que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 20. Es facultad de la Comisión expedir las licencias que acrediten el carácter y legitimen la actuación de los oficiales dependientes de la misma, así como de los empresarios, promotores, luchadores y luchadoras.

ARTÍCULO 21. Las licencias tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 22. Los interesados en obtener alguna licencia a las que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión lo siguiente:

- a) Solicitud por escrito del interesado debidamente firmada.
- b) Certificado de salud expedido por los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra capacitado física y mentalmente para ejercer la actividad a que se refiere su petición.
- c) Tres fotografías tamaño credencial.
- d) En el caso de menores de edad, autorización por parte de los padres, tutor o de quien ejerza la patria potestad.
- e) Acta de nacimiento (original y copia).
- f) Comprobante de domicilio reciente (original y copia).
- g) Identificación oficial con fotografía (original y copia).

ARTÍCULO 23. Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo ante la Comisión o persona que ésta designe.

ARTÍCULO 24. Si el resultado del examen es aprobado, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Municipal el importe de la licencia correspondiente, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios, la cual la fijará la autoridad competente.

ARTÍCULO 25. Para obtener el refrendo anual de una licencia, será suficiente cubrir los requisitos señalados en el Artículo 22, incisos, b), c) d), f), g) y cubrir el Derecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26. Ninguna empresa podrá ofrecer públicamente funciones de lucha libre profesional sin previo permiso y licencia de la Comisión, y sin haber cumplido con los requisitos exigidos por la Dirección.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EMPRESAS Y EMPRESARIOS

ARTÍCULO 27. Todo programa de lucha libre profesional deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión, con un mínimo de tres días hábiles de la fecha de la función, para su aprobación, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de los luchadores que vayan a tomar parte, el de los emergentes;
- II. Número de caídas que competirán los luchadores;
- III. Proporcionar copia certificada de los contratos que contenga los mismos datos generales que figuran en los programas.

ARTÍCULO 28. Los contratantes podrán fijar libremente los honorarios que deberán percibir los luchadores por sus actuaciones, con excepción de los emolumentos relativos a exhibiciones estatales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 29. Una vez que la Comisión autorice un programa, comunicará a la Dirección tal aprobación, a fin de que esta Dependencia Municipal vigile el aspecto económico de la función.

ARTÍCULO 30. La persona física o moral que solicite y obtenga de la Comisión licencia para actuar como empresa, estará obligada a cumplir con las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

ARTÍCULO 31. Para ser empresario de lucha libre, permanente o eventual, se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
2. Ser Mayor de edad;
3. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos del presente Reglamento;
4. Disponer de un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos que cuente con el visto bueno de la Comisión, por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con la lucha libre,
5. Licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Espectáculos del Municipio.

ARTÍCULO 32. Para que una empresa, permanente o eventual, pueda obtener de la Comisión autorización para celebrar funciones, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago a los elementos que en esa función tomen parte, y de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada y con estricta honradez, sin defraudar los intereses del público.

ARTÍCULO 33. En la localidad podrá concederse autorización a más de una empresa para promover los espectáculos públicos de lucha libre profesionales.

ARTÍCULO 34. La empresa estará obligada a poner en conocimiento del público que asiste a los espectáculos de lucha libre, que se prohíbe cruzar apuestas, para tal finalidad, lo anunciará en el programa de mano.

ARTÍCULO 35. Las empresas no podrán contratar luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión local o por cualquier otra Comisión de Lucha Libre con la que se tenga relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 36. Quedan obligadas las empresas a presentar ante la Comisión la autorización de salida de los luchadores programados, la que deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de origen. Asimismo, las empresas presentaran junto con el programa correspondiente las licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

ARTÍCULO 37. En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en Turno, la sustitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría. Será obligación de la empresa anunciar por los medios de difusión que tenga a su alcance, al público asistente en la arena, el cambio autorizado por la Comisión, y si se tratara de la lucha estelar, deberá anunciar al público que la persona que no esté de acuerdo con el cambio podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

ARTÍCULO 38. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial, o por cualquier que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. La empresa tendrá la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la arena del cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 39. Cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta en tanto la Comisión y la Dirección resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que la resolución correspondiente deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 40. El Comisionado en Turno quedará facultado excepcionalmente en casos graves y de urgente atención, para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público, en los casos de suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 41. En todo local destinado a presentar funciones de lucha libre, las empresas estarán obligadas a contar con una dependencia para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención a los luchadores que lo requieran. El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y

exigir de las empresas que tengan listo siempre el instrumental médico indispensable, medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

ARTÍCULO 42. En las arenas, las empresas que las exploten deberán acondicionar un vestidor con baños y servicio sanitario para los Oficiales que vayan a actuar. Queda prohibida la entrada al vestidor a todas aquellas personas que no tengan injerencia oficial en el espectáculo.

ARTÍCULO 43. Las empresas proporcionaran a los luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo además proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los luchadores de la pelea estrella. Todas estas dependencias deberán contar con baño y servicio sanitario.

ARTÍCULO 44. Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los luchadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión y los representantes de la empresa. Los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los luchadores que van a ser entrevistados.

ARTÍCULO 45. Los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotor si cuentan para ello con la licencia de la Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como luchadores o luchadoras profesionales, directa o indirectamente.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROMOTORES

ARTÍCULO 46. Promotor es quien a nombre y por cuenta de una empresa se dedica, permanente o eventualmente, a promover espectáculos de lucha libre profesionales, quien para ejercer tal actividad deberá contar con licencia expedida por la Comisión, debiendo cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47. La persona física o moral que obtenga licencia de promotor, estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión en todo lo que se relacione con su actividad.

ARTÍCULO 48. Los promotores de lucha libre profesionales serán considerados como empleados de las empresas o Mandatarios de las mismas, y por tanto serán responsables solidarios con las empresas de cualquier falta o infracción que aquellas cometan.

ARTÍCULO 49. Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 50. Representante de luchadores es quien realiza funciones de asesoría y consejería, ya sea en materia de publicidad, financiera, legal, etcétera, pudiendo tener el luchador el número de representantes que desee.

ARTÍCULO 51. Para los efectos de este Reglamento, el representante de luchadores no tendrá personalidad en la suscripción de Contratos y demás trámites ante la Comisión, ya que estas funciones son propias del luchador y su manejador.

ARTÍCULO 52. Para ser representante no se necesita licencia de la Comisión, ya que su función es personalísima respecto del luchador. No es obligación para el luchador tener un representante.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 53. Para ejercer cualquier actividad como luchador profesional en el municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión en los términos que fijan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54. Se considera como luchador o luchadora profesional a quienes participan en encuentros percibiendo emolumentos por su actuación.

ARTÍCULO 55. La Comisión no expedirá licencias de luchador o luchadora profesional a menores de 16 años.

ARTÍCULO 56. Los luchadores profesionales no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 57. Los luchadores o sus representantes están obligados a comunicar oportunamente a la empresa y a la Comisión si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión comprueba que el aviso dado es verídico y fundado el motivo alegado por el interesado, podrá autorizar el cambio del encuentro o la suspensión de la función según el caso, sin que el luchador contrario pueda exigir el pago de la indemnización.

ARTÍCULO 58. Si el luchador, luchadora o su representante oportunamente no dan el aviso a que se refiere el artículo anterior, serán además suspendidos por el término que fije la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias de si la falta les fue imputable, o bien, fue debido a causas ajenas.

ARTÍCULO 59. Será obligatorio para los luchadores, inclusive emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación, cuando menos, a la fijada para que de comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTÍCULO 60. Cuando la Comisión tenga conocimiento de que alguno de los luchadores que figuran en el evento no se encuentra en buenas condiciones físico atléticas o de salud, tendrá la facultad de ordenar la verificación de la salud o solicitar del Jefe del Servicio Médico un examen extraordinario del luchador, cuantas veces sea necesario, siendo obligatorio para el luchador hacer acto de presencia para someterse a estas pruebas.

ARTÍCULO 61. Los luchadores contendientes deberán estar listos para subir al “cuadrilátero” inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros o Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 62. Los luchadores no deberán abandonar el “cuadrilátero” antes de que sea dada a conocer al público la decisión del encuentro, debiéndolo hacer inmediatamente después.

ARTÍCULO 63. Los luchadores podrán usar el seudónimo o nombre de “cuadrilátero” que deseen. Ningún seudónimo será de tal tipo que se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos o documentos relacionados con la lucha libre profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

ARTÍCULO. Un luchador no podrá usar el nombre de “cuadrilátero” que no le haya sido autorizado por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que este no podrá ser igual al que use otro luchador profesional.

ARTÍCULO 65. Los luchadores profesionales, mexicanos o extranjeros, que por primera vez vayan a actuar en el municipio, para poder figurar en un programa deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

- a) Los extranjeros, justificar su legal estancia en el país.
- b) Presentar, dentro de los términos a que se refiere este Reglamento, personalmente o por conducto de su Representante, licencia vigente expedida por alguna Comisión de Lucha con la cual lo local tenga relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 66. Cuando un luchador pierda su máscara en una lucha de apuesta y hubiesen transcurrido cuatro años de esto, podrá volver a enmascararse con otro nombre de ring, si la Comisión lo aprueba.

ARTÍCULO 67. Los luchadores, para actuar ante el público deberán presentarse en forma adecuada para el caso.

ARTÍCULO 68. Queda prohibido a luchadores ingerir estimulantes o drogas y mucho menos antes de sus encuentros o durante el mismo. La Comisión podrá exigir a los contendientes un examen “antidoping”, si es requerido por cualquiera de las partes o bien por la misma Comisión. Se suspenderá por un año, o indefinidamente, a juicio de la Comisión, al luchador o luchadora que viole este artículo.

ARTÍCULO 69. Queda prohibido a los luchadores usar sustancias o elementos que puedan causar daño a sus adversarios durante los encuentros. La Comisión estará facultada para sancionar a los responsables, en el concepto de que, en caso de reincidencia, inclusive, cancelar la licencia del que haya cometido la falta, si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente, la que boletinará a las Comisiones con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de origen del luchador o luchadora ampliamente del caso.

ARTÍCULO 70. Queda estrictamente prohibido a los luchadores subir al “cuadrilátero” portando una indumentaria que ostente el escudo o colores de la Enseña Nacional.

ARTÍCULO 71. Los emolumentos de un luchador no podrán serle pagados por las empresas, hasta que el Comisionado en Turno no haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en Turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la empresa la retención de los honorarios del luchador para ser entregado a la Comisión, en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 72. Lo previsto en el artículo anterior será igualmente aplicable en los casos en que caen que el Comisionado en Turno se vea obligado a suspender el encuentro por

considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público, por la baja calidad del espectáculo.

ARTÍCULO 73. Cuando el Comisionado en Turno considere que el Representante de los luchadores o el promotor, son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión, para que ésta, previa la investigación correspondiente, imponga la sanción que proceda.

ARTÍCULO 74. Todo luchador que sea descalificado sobre el “cuadrilátero” quedará a juicio de la Comisión su suspensión, y no podrá sostener otro encuentro hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 75. Cuando un luchador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido por el Servicio Médico de la Comisión local o de origen. Si presentara certificado de otro médico deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los luchadores emergentes estarán sujetos también a las mismas justificaciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS OFICIALES DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 76. Son Oficiales de la Comisión de Lucha Libre:

- I. Los Comisionados,
- II. El jefe de Servicio Médico,
- III. Los Médicos Auxiliares,
- IV. Los Referís,
- V. Los Directores de Encuentro,
- VI. los Tomadores de tiempo; y,
- VII. Los Anunciadores.

ARTÍCULO 77. Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento, y su nombramiento es de exclusiva competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 78. Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no han sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 79. Los honorarios de los oficiales serán fijados por la Comisión y serán pagados por las empresas que utilicen sus servicios.

ARTÍCULO 80. La Comisión designará en su Sesión Ordinaria reglamentaria, al Director de Encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de recabar del Secretario de la Comisión, la documentación correspondiente a la función. El Director de Encuentros deberá presentarse en la arena con una hora de anticipación a la que de comienzo el espectáculo.

ARTÍCULO 81. Los oficiales a que se refiere este ordenamiento estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien, y

solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

ARTÍCULO 82. La Comisión contara con un Servicio Médico, compuesto de un jefe y de los auxiliares necesarios con conocimientos especializados en la materia. El jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico de “cuadrilátero”.

ARTÍCULO 83. El Servicio Médico de la Comisión será el encargado de practicar el examen físico completo de los luchadores, y en general a toda persona que pretenda obtener la licencia de la Comisión o bien revalidar la que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

ARTÍCULO 84. Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los luchadores a quienes se haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando graficas de los resultados de los encuentros sostenidas por los luchadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido.

ARTÍCULO 85. El Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a las Juntas Ordinarias de la Comisión para certificar sus condiciones físicas y de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera acudir a las juntas designará a uno de los Auxiliares para que lo sustituya.

ARTÍCULO 86. El Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el espectáculo.

ARTÍCULO 87. En toda función de lucha libre deberá estar presente en el lugar expresamente señalado a la orilla del “cuadrilátero”, un Médico oficial de la Comisión para atender cualquier caso de emergencia que se presente.

ARTÍCULO 88. Cuando el médico del “cuadrilátero” sea requerido por el Comisionado en Turno o por el Referí para que durante la contienda examine a un luchador, subirá al “cuadrilátero” y dictaminará bajo su más estricta responsabilidad, sobre si el luchador o luchadora se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio debe suspenderse el encuentro. Su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 89. El médico de “cuadrilátero” tendrá facultades absolutas para indicar al comisionado en turno o bien directamente al Referí, cuando la urgencia del caso así lo requiere, que proceda a la suspensión de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

ARTÍCULO 90. Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico no pueda fungir como médico de “cuadrilátero”, designara además del auxiliar a que se refiere el presente reglamento, a otro auxiliar que en su ausencia lo sustituya.

CAPÍTULO OCTAVO DEL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTÍCULO 91. El Inspector Autoridad que haya nombrado la Presidencia Municipal, para vigilar el orden de funciones de lucha libre, estará a las órdenes directas del Comisionado en Turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

ARTÍCULO 92. Vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados, oficiales, luchadores o a toda persona que esté actuando en funciones de lucha, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma. El Inspector Autoridad al terminar la función, informará en relación al orden en el espectáculo.

CAPÍTULO NOVENO DEL CUADRILÁTERO

ARTÍCULO 93. El “cuadrilátero” en que se verifiquen funciones de lucha libre no será menor de cinco metros ni mayor de seis metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas un espacio no mayor de 50 centímetros debiendo ser un cuadrado perfecto.

ARTÍCULO 94. En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros tendrá, el “cuadrilátero” un poste de hierro, de una altura no menor de cuarenta centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros.

ARTÍCULO 95. Las cuerdas que circunden el “cuadrilátero” serán de un diámetro de dos centímetros y medio, forradas de un material suave y atadas fuertemente de poste a poste. La primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros del piso del “cuadrilátero”, la tercera y última a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el piso; y la segunda a una distancia igual entre la primera y la tercera. Las medidas de altura que en relación a las cuerdas establece este artículo, quedarán sujetas a modificaciones de acuerdo con el criterio de la Comisión.

ARTÍCULO 96. La altura de la plataforma del “cuadrilátero” no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la arena.

ARTÍCULO 97. El piso del “cuadrilátero” será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y el espesor del mismo, deberá de ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los luchadores sobre el “cuadrilátero”, quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

ARTÍCULO 98. En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del “cuadrilátero” se colocará una escalera móvil, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo, los luchadores y Referís.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 99. Oficialmente se aceptan para los luchadores, los siguientes pesos:

CATEGORÍA DE KILOS

Mosca	52
Gallo	57
Pluma	63
Ligero	70

Welter	78
Medio	87
Semipesado	97
Gran peso en adelante, sin límite alguno	97

ARTÍCULO 100. En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de diez kilos. En luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

ARTÍCULO 101. En luchas de campeonato es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial ocho horas antes de que de comienzo el espectáculo. La báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso para que si lo desean, controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato, que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

DE LOS RÉFERIS DE LUCHA LIBRE

Artículo 102. Para ser Referí de lucha libre profesional se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- II. Ser mayor de edad; y,
- III. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 103. En todas las funciones de lucha libre profesional se designarán dos Referís. Cuando la Comisión así lo considere, designara un número mayor de Referís, pudiendo inclusive designar dos Referís para aquellas luchas donde intervengan parejas o tríos.

ARTÍCULO 104. Antes de dar inicio la lucha, es obligación del Referí, examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores para certificar su estado y les exhortará a que:

- a) Hagan una lucha deportiva.
- b) No luchar abajo del “cuadrilátero”.
- c) No faltar de palabra o de hecho al público.
- d) No faltar de palabra o de hecho al réferi.
- e) No luchar sobre las butacas o gradas.
- f) No continuar luchando después de haya terminado la caída o la lucha.

El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión.

Artículo 105. La caída en un encuentro de lucha será proclamada por el Referí cuando uno de los luchadores tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona.

En encuentro de lucha en que tomen parte dos parejas o tríos de luchadores, se decide de la misma forma señalada.

El encuentro de lucha denominado “batalla campal” y en la que participan varios luchadores, se decide por el sistema de eliminación y por medio de “caídas”.

ARTÍCULO 106. El Referí deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa y zapatillas del color que designe la Comisión. La camisa será de manga corta arriba del codo, no usará sortijas, reloj u otro objeto que pueda lastimar a los luchadores al separarlos.

ARTÍCULO 107. Cuando un luchador reciba una herida, si el Referí no estima que es necesario detener la contienda o no reciba indicación precisa de hacerlo por el Médico de “cuadrilátero” o del Comisionado en Turno, al terminar la pelea pedirá al Médico que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo bajo su responsabilidad determine si puede o no continuar la lucha. Si el Médico suspendiera el encuentro, el luchador que estuviera capacitado para continuar, será declarado vencedor.

ARTÍCULO 108. El Referí podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a su adversario cuando el primero, en forma deliberada cometa un “faul” de los enumerados en la siguiente relación.

- a) Estrangulación directa.
- b) Piquetes en los ojos.
- c) Golpes en partes nobles.
- d) Golpes en la nuca.
- e) El martinete en todas sus formas.
- f) Así como aquellos golpes que a criterio del Referí puedan causar daño grave.

ARTÍCULO 109. Cada combate de lucha libre tendrá como límite tres caídas; cada caída será sin límite de tiempo, ganará quien obtenga dos caídas de las tres en disputa, en caso de apuestas de máscara contra máscara; cabellera contra máscara, o cabellera contra cabellera, no habrá empate, debiéndose luchar otra caída extra.

ARTÍCULO 110. En luchas preliminares o especiales, el límite puede ser una caída o a tiempo determinado.

ARTÍCULO 111. El descanso entre caída y caída, será de dos minutos.

DEL ANUNCIADOR Y TOMADOR DE TIEMPO DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 112. Para ser Anunciador y Tomador de Tiempo en funciones de lucha libre profesional, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento, o por naturalización;
- II. Ser mayor de edad; y,
- III. Tener licencia expedida por la Comisión.

ARTÍCULO 113. El anunciador y tomador de tiempo, procurarán estar cerca del “cuadrilátero” para este efecto, la empresa les proporcionará asiento en las primeras filas del “cuadrilátero” numerado. Serán las personas encargadas de anunciar al público el desarrollo del programa y de indicar con un toque de campana o de silbato el principio de cada caída y el final del tiempo de la lucha con tiempo limitado. Los descansos serán cinco minutos.

ARTÍCULO 114. El tomador de tiempo, no deberá hacer sonar la campana o silbato ni permitirá que otra persona lo haga sonar en el transcurso de una caída.

ARTÍCULO 115. El tomador de tiempo vigilará bajo su responsabilidad que las luchas se sujeten al límite de tiempo autorizado, según hayan sido concertadas. Las luchas de campeonato o estelares, serán a dos de tres caídas, sin límite de tiempo. Las semifinales serán a dos de tres caídas, sin límite de tiempo. Las preliminares serán según se hayan contratado y autorizado.

DE LAS CLASIFICACIONES Y CAMPEONATOS ESTATALES

ARTÍCULO 116. La Comisión será quien emita el boletín oficial mensual con las clasificaciones de los luchadores en las diferentes divisiones, así como de los más destacados en el mes.

ARTÍCULO 117. Como estímulo para los luchadores se instituye “Título de Campeón Estatal de la Lucha Libre Profesional”, para cada una de las once divisiones enumeradas en el Artículo 108 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 118. Para poder ostentar cualquier título estatal, es necesario contar con licencia expedida por la Comisión.

ARTÍCULO 119. El desarrollo de una lucha de campeonato deberá ser limpia, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el árbitro tendrá la facultad de descalificar al luchador que viole esta disposición.

ARTÍCULO 120. En una función en que este en disputa un campeonato de lucha libre, podrá haber empate, en este caso el campeón seguirá ostentando el título.

ARTÍCULO 121. El campeón estatal de lucha libre profesional, estará obligado a exponer su título cuando sea emplazado por la Comisión, ante el retador que ésta designe, no debiendo excederse el término de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 122. Será obligación de la empresa que promueva un encuentro de lucha libre de campeonato, cubrir la cantidad de:

- a) El equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado como mínimo cuando se dispute un título local.
- b) El equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando la lucha sea a nivel estatal
- c) El equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando este en disputa el título nacional
- d) El equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado cuando se dispute un campeonato mundial; cantidad que deberá consignar con su solicitud de autorización hecha ante la Comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 123. La Comisión esta facultada para imponer sanciones a las personas físicas o morales que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrezcan luchas que

por la mala actuación de los contendientes constituyan un fraude al público, o que por alguna situación en especial ocasionen con ello daño y desprestigio a la lucha libre profesional, aún cuando esas luchas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión local.

ARTÍCULO 124. La Comisión podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multas de una cuota a cien cuotas de acuerdo con las circunstancias que hayan mediado en el caso. La Comisión podrá también proceder a la cancelación de la licencia o ambas sanciones. Entendiéndose por cuota el valor de un día de salario mínimo vigente en la zona.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 125. La Comisión tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión durante una pelea o lucha o entrenamiento en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 126. Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensiones de 15 días a un año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 127. Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causan daño o desprestigio a la lucha libre profesional, la Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará el acuerdo a las Comisiones de lucha de la República y del extranjero con las que se tenga relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no permita la actuación del elemento sancionado, en sus jurisdicciones. En el caso de infracciones que a juicio de la Comisión tipifiquen un delito o ilícito grave, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

ARTÍCULO 128. No debe considerarse como sanción la cancelación de las licencias expedidas a luchadores, manejadores, auxiliares y oficiales, decretadas por la comisión, cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentren físicamente capacitados para seguir actuando.

ARTÍCULO 129. Todo ingreso que resulte de la aplicación de este Reglamento, así como el pago de licencias, multas, sanciones, etcétera, ingresará a la Tesorería Municipal por conducto de la Comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 130. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia

las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 131. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

El Ayuntamiento podrá autorizar la extensión del plazo establecido en el párrafo anterior, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

Artículo 132. El Procedimiento Administrativo único de recurso de inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 133. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de la materia que en alguna forma pudieran oponerse al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado por ser de interés general.

*[Aprobado el 24 de junio del 2009 y publicado
en el Periódico Oficial núm. 93 del 13 de julio de 2009.]*

REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico
Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]*